

visión. Manteniendo la referencia temporal (cinco años), a largo plazo no hay diferencias cuantitativas entre ambos métodos (pues la estabilidad de todo ramo de seguro es una equivalencia entre las primas y la siniestralidad, si bien en ramos vinculados a eventos de la naturaleza tal estabilidad debe plantearse en ciclos muy superiores al año natural), pero en dos aspectos se consigue una notable e importante mejora, que de hecho marcará la diferencia entre conseguir la finalidad de la provisión y no hacerlo:

- a) La sincronización ganancia-dotación/pérdida-aplicación, propia de toda provisión de esta naturaleza.
- b) La estabilidad en la evolución cuantitativa, que será paralela al volumen de negocio del ramo y, en consecuencia, al riesgo que incorpora, eliminando los indeseados altibajos que, además, se producen a contracorriente, como ha quedado expuesto.

Adicionalmente a la modificación sustancial citada, el funcionamiento de la Provisión a partir de la situación actual del sistema de Seguros Agrarios Combinados permitiría prescindir de la fuente de financiación de esta provisión, vinculada a los Presupuestos Generales del Estado, contemplada en el actual párrafo c) del artículo 46.1 del Reglamento de los Seguros Agrarios Combinados, que se refiere a la «dotación que conforme a lo previsto en cada plan anual de Seguros Agrarios Combinados a propuesta de la Dirección General de Seguros, se consigne en los Presupuestos Generales del Estado, con destino a la constitución de la provisión técnica a que se refiere el número siguiente» (la hoy denominada «de estabilización»).

En consecuencia, se suprime, adicionalmente, el citado apartado. Sin embargo, continúa siendo estrictamente necesaria la previsión contenida en el actual párrafo e) —que pasaría a ser el nuevo c), en una redacción que refunde los anteriores párrafos d) y e)— relativo a las aportaciones que, en su caso, el Estado realice a efectos de mantener el adecuado equilibrio técnico-financiero de este ramo.

En virtud de todo lo anterior, a propuesta de los Ministros de Economía y de Agricultura, Pesca y Alimentación, previos los informes y trámites preceptivos, de acuerdo con el Consejo de Estado y previa deliberación del Consejo de Ministros, en su reunión del día 27 de diciembre de 2001,

DISPONGO:

Artículo único. *Modificación del artículo 46 del Reglamento para aplicación de la Ley 87/1978, de 28 de diciembre, sobre Seguros Agrarios Combinados, aprobado por Real Decreto 2329/1979.*

El artículo 46 del Reglamento para aplicación de la Ley 87/1978, de 28 de diciembre, sobre Seguros Agrarios Combinados, aprobado por Real Decreto 2329/1979, de 14 de septiembre, queda redactado de la siguiente manera:

«Artículo 46. *Recursos económicos ordinarios del Consorcio.*

1. Para la cobertura de los riesgos asumidos por el Consorcio de Compensación de Seguros, éste contará con los siguientes recursos:

- a) Las primas que se establezcan en las normas que regulen el reaseguro u otra forma de apoyo.
- b) Las primas que perciba en los supuestos en que actúe como asegurador directo.
- c) Las aportaciones a que hace referencia el artículo once de la Ley 87/1978, de 28 de diciembre, de Seguros Agrarios Combinados, y las que,

en su caso, el Estado realice a efectos de mantener el adecuado equilibrio técnico-financiero de este ramo de aseguramiento, así como el margen de solvencia exigido al Consorcio por el ordenamiento jurídico en materia de seguros.

d) Las cantidades que recobre en el ejercicio del derecho de repetición y los intereses de demora que le correspondan conforme al ordenamiento jurídico.

e) Los productos y rentas de su patrimonio, en la parte imputable a esta actividad.

f) Los procedentes de los créditos, préstamos y demás operaciones financieras que pueda concertar.

g) Cualquier otro ingreso que le corresponda conforme a la legislación vigente.

2. El Consorcio de Compensación de Seguros constituirá una provisión técnica de estabilización que se dotará con los excedentes que se produzcan en la cuenta de explotación de cada ejercicio y, en su caso, con las consignaciones a que se refiere el párrafo c) del apartado anterior, hasta que la misma alcance, como mínimo, un importe equivalente a la suma de las primas devengadas por el Consorcio en los últimos cinco ejercicios, incluido el que se cierra.»

Disposición final única. *Entrada en vigor.*

El presente Real Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Dado en Madrid a 27 de diciembre de 2001.

JUAN CARLOS R.

El Ministro de la Presidencia,
JUAN JOSÉ LUCAS GIMÉNEZ

802 *REAL DECRETO 1469/2001, de 27 de diciembre, por el que se modifican determinados límites del sistema de anticipo de caja fija regulados en el Real Decreto 725/1989, de 16 de junio, sobre anticipos de caja fija.*

El Real Decreto 725/1989, de 16 de junio, sobre anticipos de caja fija, en su artículo 2.3, párrafo segundo, establece: «Por otra parte, no podrán realizarse con cargo al anticipo de caja fija pagos individualizados superiores a 500.000 pesetas, excepto los destinados a gastos de teléfono, energía eléctrica, combustibles o indemnizaciones por razón de servicio».

Dado que desde la entrada en vigor del Real Decreto 725/1989 han transcurrido más de doce años, se considera necesario actualizar el límite de 500.000 pesetas establecido en el precepto transcrito, a efectos de que la mencionada cifra mantenga el valor adquisitivo inicial evitando los efectos que ha producido la inflación desde 1989 hasta el momento actual. La aplicación del índice de precios al consumo aconseja elevar dicho límite al entorno de las 800.000 pesetas.

Ante la adopción del euro como unidad de presupuestación para los Presupuestos Generales del Estado del año 2002, se entiende que sería conveniente que el importe anteriormente citado, así como el importe de 100.000 pesetas señalado en el párrafo primero del artículo 2.3 del citado Real Decreto como cuantía mínima de los libramientos a efectuar a favor de perceptores directos con imputación a los conceptos para los que se haya establecido el sistema de anticipos de caja fija, aparezcan expresados en euros. Los importes resultantes

de la aplicación de las normas sobre conversión y redondeo establecidas en la Ley 46/1998, de 17 de diciembre, de introducción al euro sobre las referidas cantidades son 4.808,10 euros y 601,01 euros, respectivamente. No obstante, se estima conveniente establecer dichas cantidades en 5.000 y 600 euros para facilitar la gestión del sistema de anticipos de caja fija.

En su virtud, a propuesta conjunta de los Ministros de Economía y de Hacienda, de acuerdo con el Consejo de Estado y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día 27 de diciembre de 2001,

DISPONGO:

Artículo único. *Modificación del artículo 2.3 del Real Decreto 725/1989, de 16 de junio, sobre anticipos de caja fija.*

El apartado 3 del artículo 2 del Real Decreto 725/1989, sobre anticipos de caja fija queda redactado como sigue:

«Cuando el sistema de anticipos de caja fija se haya establecido en un Ministerio u Organismo autónomo, no podrán tramitarse libramientos aplicados al presupuesto a favor de perceptores directos, excepto los destinados a reposición del anticipo, por importe inferior a 600 euros (99.832 pesetas), con imputación a los conceptos a que se refiere el artículo anterior.

Por otra parte, no podrán realizarse con cargo al anticipo de caja fija pagos individualizados superiores a 5.000 euros (831.930 pesetas), excepto los destinados a gastos de teléfono, energía eléctrica, combustibles o indemnizaciones por razón del servicio.

A efectos de aplicación de estos límites, no podrán acumularse en un solo justificante pagos que se deriven de diversos gastos, ni fraccionarse un único gasto en varios pagos.»

Disposición final única. *Entrada en vigor.*

El presente Real Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Dado en Madrid a 27 de diciembre de 2001.

JUAN CARLOS R.

El Ministro de la Presidencia,
JUAN JOSÉ LUCAS GIMÉNEZ

MINISTERIO DE ECONOMÍA

803 *RESOLUCIÓN de 8 de enero de 2002, de la Dirección General de Política Energética y Minas, por la que se hacen públicos los nuevos precios máximos de venta, antes de impuestos, de los gases licuados del petróleo.*

La Orden del Ministerio de Industria y Energía de 16 de julio de 1998 establece el sistema de determinación de los precios de los gases licuados del petróleo, utilizados como combustibles o carburantes, para usos domésticos, comerciales e industriales, en todo el ámbito nacional.

En cumplimiento de lo dispuesto en la mencionada Orden y con el fin de hacer públicos los nuevos precios máximos de los gases licuados del petróleo, en las diferentes modalidades de suministro establecidas en su apartado segundo,

Esta Dirección General de Política Energética y Minas ha resuelto lo siguiente:

Primero.—Desde las cero horas del día 15 de enero de 2002, los precios máximos de venta, antes de impuestos, de aplicación a los suministros de gases licuados del petróleo, a granel y por canalización, según modalidades de suministro, serán los que se indican a continuación:

	Pesetas	Euros
1. Gases licuados del petróleo por canalización a usuarios finales:		
Término fijo	214,0000 pts./mes	(128,6166 cents./mes)
Término variable	91,6700 pts./kg	(55,0948 cents./kg)
2. Gases licuados del petróleo a granel a empresas distribuidoras de gases licuados del petróleo por canalización	72,4100 pts./kg	(43,5193 cents./kg)

Segundo.—Los precios máximos establecidos en el apartado primero no incluyen los siguientes impuestos vigentes:

Península e Illes Balears: Impuesto sobre Hidrocarburos e Impuesto sobre el Valor Añadido.

Archipiélago Canario: Impuesto Especial de la Comunidad Autónoma de Canarias sobre combustibles derivados del petróleo e Impuesto General Indirecto Canario.

Ciudades de Ceuta y Melilla: Impuesto sobre la Producción, los Servicios, la Importación y el Gravamen Complementario sobre Carburantes y Combustibles Petrolíferos.

Tercero.—Los precios máximos de aplicación para los suministros de los gases licuados del petróleo señalados en la presente Resolución se aplicarán a los suministros pendientes de ejecución el día de su entrada en vigor, aunque los pedidos correspondientes tengan fecha anterior. A estos efectos, se entienden por suministros pendientes de ejecución aquellos que aún no se hayan realizado o se encuentren en fase de realización a las cero horas del día de entrada en vigor de la presente Resolución.

Cuarto.—Las facturaciones de los consumos correspondientes a los suministros de GLP por canalización medidos por contador, relativas al período que incluya la fecha de entrada en vigor de la presente Resolución o, en su caso, de otras Resoluciones u Órdenes anteriores o posteriores relativas al mismo período de facturación, se calcularán repartiendo proporcionalmente el consumo total correspondiente al período facturado a los días anteriores y posteriores a cada una de dichas fechas, aplicando a los consumos resultantes del reparto los precios que correspondan a las distintas Resoluciones u Órdenes aplicables.

Quinto.—Las empresas distribuidoras de GLP por canalización adoptarán las medidas necesarias para la determinación de los consumos periódicos efectuados por cada uno de sus clientes, a efectos de proceder a la correcta aplicación de los precios de GLP por canalización a que se refiere la presente Resolución.

Madrid, 8 de enero de 2002.—La Directora general, Carmen Becerril Martínez.